

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00710 00
ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
DEMANDADO: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA** en contra de la **SIMIT y la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **SIMIT y la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas o las entidades competentes declarar la nulidad de la orden de pago No. 5126001000029534440; así como, la actualización de la infracción en el sistema.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que es propietario del vehículo automotor de placas BZF082, al revisar la plataforma de Sistema integrado de Información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito, encuentra el comparendo No. 5126001000029534440 de fecha 4 de diciembre de 2020 por un valor de \$264.881; el cual se encuentra en cobro coactivo con Resolución 992 del 31 de mayo de 2021.

Afirma que de la obligación no tuvo conocimiento sino hasta el 25 de noviembre de la presente anualidad, sin que hubiese recibido notificación alguna frente a ello, por lo que, las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, al no contar con la posibilidad de interponer los recursos a que haya lugar, máxime cuando, el 4 de diciembre del año 2020 no estuvo en el lugar en el que impuso la sanción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

- **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ (págs. 34 a 74)**, señaló que, ante la entidad no se ha radicado solicitud alguna en la que se expongan los hechos expuestos en la presente acción.

Así mismo aclara que, la Oficina SIETT (Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca) ubicada en Cajicá, es una oficina adscrita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para la operación de un sistema integrado de información y la administración del Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores, y de Infractores, implementación y ejecución de campañas de educación y seguridad vial y control de infractores; diferente a la Secretaría de Transporte y Movilidad adscrita a la Alcaldía de Cajicá, cuya misión es la formulación de la política y plan del sector de tránsito y transporte, movilidad, seguridad e infraestructura vial en el municipio, cuyas funciones están descritas en el Decreto Municipal No. 090 de 2016. Conforme a lo expuesto y ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, solicita ser desvinculada de la presente acción.

Conforme a lo expuesto en la contestación allegada por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **CONCESIÓN SIETT CUNDINAMARCA SEDE CAJICÁ (págs. 75 y 76)**.

- **SIMIT (págs. 83 a 88)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; sin embargo, informa que, una vez consultadas las bases de datos se encontró:

Liquidación											
Tipo de Documento: Cédula				No. Documento: 19427621							
Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Moratoria	Valor Adicional	Valor a Pagar
☐ 992	31/05/2021	2512600100002953444 (Foto Multa)	04/12/2020	25126001 CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA	JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CEPEDA	Cobro coacción		438,901	40,528	45,430	264,881
Total a Pagar											264,881

Respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, señala que la acción constitucional no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito; así como tampoco, el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela. Solicita sea denegada la acción constitucional.

- **CONCESIÓN SIETT CUNDINAMARCA SEDE CAJICÁ – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (págs. 89 a 107),** aduce que, el comparendo número 29534440 de fecha 04 de diciembre de 2020 fue captado en el Tramo Bogota Ubaté Kilómetro 19+970 Refisal:



Informa que el comparendo fuere impuesto por la infracción C29 que para la fecha de los hechos tenía un valor de \$438.901, al cual se dio aplicación a la ley 2155 del 2021 razón por la cual se realizó el descuento del 100% de los intereses de mora y 50% del valor inicial de la multa de manera que a la fecha registra valor a pagar de \$264.881.

En este orden de ideas y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la Defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; calle 187ª no. 8 c – 74 Bogotá:

Datos Básicos

Tipo Documento:

CÉDULA CIUDADANÍA

Nombres:

JOSE IGNACIO

Estado de la persona en RUNT:

ACTIVA

Correo Electrónico:

Número Documento:

19427821

Apellidos:

RODRIGUEZ CEPEDA

Celular:

3112524271

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CL 187A N 8C - 74	BOGOTA - BOGOTA D.C.	5108139	CASA	ACTIVO	NO	
CLL 187A # 8E- 74	BOGOTA - BOGOTA D.C.	5261269			SI	

Informa que, el envío se surtió mediante correo con la guía de Servientrega No. 2094175214, la cual registra “Entregado”, como puede verificarse en el soporte, razón por la cual se entendió debidamente notificado:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

CALLE 13 30-20		UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES	
Teléfono: 31525410		D.I./NIT: 900070668	
Cód. Postal: 111611		Cód. Postal: 111611	
Cód.: BOGOTÁ		Cód.: CUNDINAMARCA	
País: COLOMBIA		Email: PUNTOFLORESIETT@CUNDINAMARCA.COM.CO	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	
1 2 3		1 2 3	
Desconocido		1 1 1	
Retenido		2 1 1	
No reclamado		3 1 1	
Dirección errada		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Otro (indicar cuál)			
RECIBI A CONFIRMACIÓN DEL LEGITIMO USUARIO DEL SERVICIO		GUÍA No. 2094175214	
BOG 10		DOCUMENTO UNITARIO	
N118		CIUDAD: BOGOTÁ	
		CUNDINAMARCA	
		NORMAL	
		CREDITO	
		TERRESTRE	
CL 187A N 8C - 74		12 DE DICIEMBRE DE 2020	
Nombre: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CEPEDA		D.I./NIT: 19427621	
Teléfono: SIN INFORMACION		Cód. Postal: 110141	
País: COLOMBIA			
Email:			
Díce Contener: SIETT-CAJICA 29534440			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:		\$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:		\$ 5.300.00 Peso (vol): 0 Paso (kg): 1	
Vr. Sobreflete:		\$ 300.00 No. Remisión: DOCUMENTO	
		No. Remisión:	

Precisa que, para la Autoridad de tránsito y de acuerdo el reporte de la empresa de servicios postales es prueba de la entrega de la correspondencia, en relación con el comparendo, toda vez que tratándose de una entidad pública de servicios postales como lo es la Empresa Servientrega, las entidades y autoridades que hacen uso de este servicio están amparadas por el principio de la confiabilidad y veracidad de tales reportes.

En conclusión, señala que, la orden de comparendo No. 29534440 fue validada el día 07 de diciembre de 2020 y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó en fecha 10 de diciembre de 2020, esto es; al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma. Posteriormente y toda vez que el actor no se acercó a la sede operativa de Cajicá para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública No. 5527 del 31 de diciembre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente al proceso contravencional y se notificó en estrados las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

De esta manera, el 31 de diciembre de 2020 se suspendió la audiencia pública para ser continuada el 8 de febrero de 2021, fecha en que se profirió el fallo que en derecho corresponde mediante resolución 4394.

Por lo expuesto, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, pues, el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección, o dé lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esta Secretaria de Transporte y Movilidad de Cajicá y que correlativamente se constituya en excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, máxime cuando, que el Juez de tutela no es el llamado a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas como jueces naturales para este tipo de asuntos, por cuanto ello iría en contravía del principio de seguridad jurídica.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, tal y como se evidencia de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las accionadas o las entidades competentes declarar la nulidad de la orden de pago No. 5126001000029534440; así como, la actualización de la infracción en el sistema.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DEL CASO CONCRETO

JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA, solicitó que se ordene a las accionadas o las entidades competentes declarar la nulidad de la orden de pago No.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

5126001000029534440; así como, la actualización de la infracción en el sistema.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a las accionadas o las entidades competentes declarar la nulidad de la orden de pago No. 5126001000029534440; así como, la actualización de la infracción en el sistema, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable** y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que considere lesivos, oportunidad que constituye una vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus intereses.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso y la no autoincriminación.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a las accionadas o las entidades competentes declarar la nulidad de la orden de pago No. 5126001000029534440; así como, la actualización de la infracción en el sistema; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Así las cosas, y atendiendo a que las vinculadas **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y la CONCESIÓN SIETT CUNDINAMARCA SEDE CAJICÁ – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y la CONCESIÓN SIETT CUNDINAMARCA SEDE CAJICÁ – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00710 00
DE: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CEPEDA
VS: SIMIT, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ec1c7feb5a4f96b5e7f4c139cad9e605eb107164666d128ae01f4b18d2
aabf

Documento generado en 07/12/2021 08:08:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>